



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1374

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1374, celebrada el 15 de noviembre de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1374-03-071115 – Sustituye el Capítulo III.K.1 del Compendio de Normas Financieras

- I. Sustituir el Capítulo III.K.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

REGLAMENTO DE INVERSION DE LOS RECURSOS
DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS

1. El D.L. N° 3.472, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de septiembre de 1980, y sus modificaciones, crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, cuya reglamentación y fiscalización conforme al citado D.L. N° 3.472 corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia. Asimismo, el Fondo es administrado por el Banco del Estado de Chile, a quien además le corresponde su representación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el artículo 2° del D.L. N° 3.472 y el artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el Fondo está facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que lo determine el Banco Central de Chile. No obstante, tratándose del aporte fiscal a que se refiere la letra f) del artículo 2° citado, el Fondo deberá observar lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo respecto a la proporción o parte de dicho aporte que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.

- 2.- En conformidad con lo señalado, y sin perjuicio de observar la reglamentación y normativa que impartan el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de acuerdo a la legislación aplicable, el Administrador del Fondo podrá invertir la totalidad de los recursos y excedentes del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en los siguientes instrumentos financieros:
- a) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado.
 - b) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
 - c) Instrumentos financieros emitidos por CORFO y ENAMI.
 - d) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de empresas bancarias.
 - e) Títulos garantizados por empresas bancarias.
 - f) Letras de crédito emitidas por empresas bancarias.



2.-

- g) Cuotas de Fondos Mutuos regidos por el Decreto Ley N° 1.328, de 1976, cuyo emisor se defina en su Reglamento Interno como fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo o fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo, de acuerdo con la clasificación de tipos de fondos establecida por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - h) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; y cuotas emitidas por fondos mutuos extranjeros cuya cartera esté conformada por los instrumentos antes mencionados en esta letra. La adquisición de estos instrumentos deberá encontrarse permitida para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y, en su caso, contar con la correspondiente autorización otorgada por la Comisión Clasificadora de Riesgo que establece dicho cuerpo legal.
- 3.- Los instrumentos financieros a que se refieren las letras c), d), e), f), g) y h) del número anterior, deberán estar clasificados a lo menos en categoría BBB o Nivel 3 de riesgo, según corresponda, de acuerdo con la clasificación que asigne la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 105° del Título XI del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones.
- 4.- El Administrador del Fondo deberá invertir los recursos del Fondo en los instrumentos individualizados en el numeral 2, con sujeción a la Política de Inversión que el mismo hubiere adoptado e implementado para este efecto, con el objeto de cautelar y gestionar adecuadamente la seguridad y rentabilidad de las inversiones efectuadas con los recursos del Fondo.

La señalada Política de Inversión deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el Consejo Directivo del citado Administrador y ser de acceso público. La administración superior deberá informar al respectivo Consejo a lo menos semestralmente respecto del cumplimiento de dicha Política. Asimismo, los informes de los auditores externos del Administrador deberán referirse expresamente a esta materia.

La Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones legales, dictará las normas e instrucciones que considere necesarias respecto del contenido y vigilancia interna de la referida Política, la cual deberá contemplar al menos los criterios de diversificación de inversiones que se aplicarán al Fondo, incluyendo los márgenes de inversión en instrumentos emitidos por su Administrador, sus empresas filiales o los fondos mutuos que éstos administren.

II. Vigencia

La normativa que reglamenta las inversiones de los recursos del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios que se establece por el presente Acuerdo, comenzará a regir transcurrido el plazo de 60 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe